



88 (15) / #

e-xxvi

B
37-14
(15)

A 70

[Handwritten signature]

P O R
EL RECTOR,
Y C O L E G I O

DE LA COMPAÑIA DE IESVS
de la Ciudad de laen.

C O N

EL SEÑOR OBISPO,
DEAN, Y CABILDO DE LA S. IGLESIA
de dicha Ciudad.

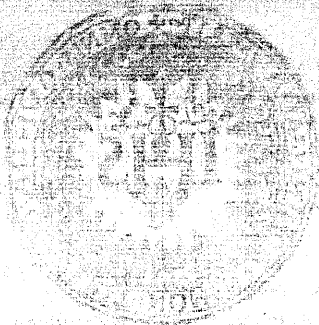
S O B R E

La percepcion de los Diezmos del capullo de seda
que se cria con la oja de los morales de las
huertas, y heredades de la
Compañia.

~~~~~

Impresso en Granada en la Imprenta Real de Francisco  
de Jchoa. Año de 1681.





EL RECTOR  
DEL COLEGIO

DE LA COMPAÑIA DE IESUS  
de la Ciudad de Leon

COM

SEÑOR DE  
MAYOR DOMINIO DE LA S. YERBA  
de la Ciudad de Leon

SE DE

La presente es para que se entienda que el Sr. D. Juan de Dios  
por su parte y en nombre de la S. Y. de Leon  
ha otorgado y firmado esta cedula en la  
Ciudad de Leon a los dias...

Yo el Rector del Colegio de la S. Y. de Leon  
D. Juan de Dios

N.º



**A:** Facultad de percibir el Diezmo de los capítulos referidos, es el litigio presente, en que el Rector, y Colegio de la Compañía de Iesús

pretenden ser mantenidos, ocasionado lo referido de la concordia que entre la Iglesia, y dicho Colegio se otorgò el año pasado de 1639. las condiciones que a ello miran son las siguientes.

2. *Primeramente, que los Colegios de la Compañía de Iesus del Obispado de Iaca pagarán Diezmos a razon de treinta y vno, de todos los bienes propios adquiridos, y que adelante se adquirieren por qualquier titulo, ò causas eivam de los nonales, ora sea labrando à proprias expensas, ora dando las tierras, ò heredades en arrendamiento, aunque se an compradas despues de esta concordia.*

3. *La septima condicion es: Que las dichas cosas se han de pagar de todas las especies, y bienes que fueren dezmables, y dezmar en los lugares a la Iglesia segun la costumbre que hauiere en los Lugares donde estuuieren sitos dichos bienes.*

4. *Otorgada esta concordia, de ella se ha vsado absque cupiditate de los otorgantes, que es felicidad en tiempos tan calamitosos, quod spes utilitatis, no alterasse sus animos, como a otro proposito dixo S. Ambrosio in Psalm. si bien hallandose vnos, y otros legados con ella, propter statum vtriusque, es de creet, que aun alterada, no llegaran a litigar, observando del Sabio la sentencia, Proverb. cap. 20. a quien la Genialidad falta de la luz de la verdad segund: Nil bono viro ac quieto magis conuenit, quam ab esse à controuersijs, segun Cicer. ad Atticom, acordandose tambien, assi los Padres de la Compañía*

ñia

5  
fina de Iesvs, como el Noble Cabildo de la Ciudad de Iacn, que litigando a vno, ó a otro, auia de faltar la razon, temiendo no incurrir en la nota que refiere Philon Indio, *lib. 4. ibi: Nullum ius finit. malum bono contradicere.* Y por que la duda no se declarasse, y no se conociera el a quien faltaba la razon, nullos litigaret.

5  
Quexòse la parte del Colegio de la Compañia de Iesvs en 25. de Enero de 1675. ante el Ordinario de Iacn, que Augustin Peynado, Arrendador de las minucias de Valdepeñas se inquietaua cobrando los Diezmos de capullos de la seda, de diez, vno, no pudiendo hazerlo por lo que toca à la seda criada con la oja de los morales de las huertas de la Compañia de Iesvs, pues solo podia cobrar de treynta, vno, segun la concordia, y aunque esta, segun Dionis. *Halicarnas. lib. 2. ibi: Vrbes seruats & magnas ex parvis facit ad in ciuilibus illam transfundet in ciuim discordiam, & perturbationem;* aun que vemos quieta la Compañia, quieto el Cabildo de la Santa Iglesia, observando tanto la transaccion referida, quanto la sentencia de Titolib. *decada 4. lib. 10. Sociabilis consortio inter vnos salutaris per multa secula exiit.*

6  
Llegò Augustin Peynado a turbar la paz saludable, que por 36. años, que fue desde 36. de Março de 1639. hasta 25. de Enero de 1675. auian gozado vna, y otra Comunidad) con fiado solo en la esperança de su vtilidad, ocasionando tanto este litigio, quanto defraudar a la Compañia de Iesvs de lo que le tocaba, y toca *ratione contractus celebratus cum ipsa Ecclesia. Fr. Guireardin. lib. 15. sue histor. le vaticina no buena fortuna;* este caso, *ibi: Difficillimam est ea concordia, cui discordia atque ambitio per*

*mix-*

*mixta est adoptatum finem patitur*, con que Augustin Peynado conoçerá si que el desco pluris habendi siendo agente no se logra con discordia, ni ella puede impedir la concordia con que la Compañia de Iesvs se defiende, y que sea como despojada.

Pidiò ante dicho Ordinario se despachasse mandamiento para que Augustin Peynado le pagasse lo que auia cobrado sin tener derecho para ello, y en caso necesario deues cobrar en observancia de su contrato: posesion en que se hallaua, de los Diezmos de los capullos de la seda que con la oja de sus morales se criaora pagando solo a la Santa Iglesia de treynta vno, quedandose la Compañia con los otros dos, segun las clausulas de la concordia referidas: el auto fue mandar dar traslado a Peynado, y a la Santa Iglesia, y que diessen poder a Procurador, *sin perjuizio de la calidad, y naturaleza de la causa.*

Supo 8.º de Llanamente la parte de la Santa Iglesia de Iaca contestò este juyzio pidiendo ser mantenida en la posesion en que estaua de cobrar los Diezmos generalmente de toda la seda, así por derecho, como por costumbre, *tam de Laicis, quam de exemptis*, y en especial de la seda criada con la oja de las huertas de los Padres de la Compañia: porque de esta no se paga Diezmo, sino de los gusanos que con ella se cria, de que se hacen los capullos de la seda, y que no puede la Compañia de Iesvs dezir tiene posesion inmemorial, pues avrá 60. años que han fundado en dicha Ciudad, y que si alguna tiene, será clandestina, y concluye ser mantenida, y amparada.

Si ita esse disculpara à Augustin

B

Pey-

Peinado, mas siendo incierta la calidad de las excepciones opuestas, mal ha obrado en cobrar, y en dase ocasion a que la Santa Iglesia salga a la causa, quando su propio hecho le obsta, y sus excepciones se desvanecen, *ut statim videbitur.*

Para estas terceras intentadas por los litigantes, o seguidas officio iudicis, como en este caso, me acuerdo de unas palabras de *Geophont: de institutione Cyri. lib. 6.* increpando tanto al credito llamado a ellas, como al inreduto por si le conviene litigar, o no, previniendo de remedio la facilidad de entrar en litigio: *Qui enim se sibi fidunt? Qui vero defidunt? Rem iudicio consulant: an tequam possint, ad iurgium debent, quo pacto tenent, et aliter tenentur?* Si la Compania de lesu se alega para la cobrança respectu concordia, se deua considerar por la Iglesia, que las obras de moral son fructo, y que de ellas se deua pagar Diezmo, y que de la concordia las palabras dan de treynes, uno de todo lo que es diezable, para que con esto quedasse reprobatada, o canonizada la accion de cobrar Augustin Peinado, y no correr a un pleyto, cuya utilidad en unos años no podra refaireir la costa de qualquiera de las partes, y mas quando la Compania, como despojada, solo pedia mandamiento para que se le restituyera por el Arrendador lo que indeuidamente auia percibido, *et collata ad actum de sup. ob. v. n. c. 1. r. 1.* Aunque esto es litigio, juzgo, y con razon, que no se puede en el verificar lo que refiere *Rebuff. ad leg. Gallicas, tom. 3. in proximo. gloss. 5. §. 1. num. 15. quibus: In controuersijs causarum corporales inimicitia oriuntur.* Considerada la calidad de los litigantes, no es de temer, pues pue-

de

de acuerdo con buena correspondencia (como hasta aqui se ha visto) y observò Auctoris, in 8. phisicor. tex. 3. ibi: *Littere amicitia reperitur in rationabilibus.* Y el serlo tanto los litigantes, puede servir de disculpa y así passo a fundar de los Padres de la Compañia de Iesvs el derecho que segun los autos se halla justificado con instrumentos, y testigos; y aunque con ellos el Ordinario de Iaca cui fuit como illa causa mandò mantener, y amparar al Dean, y Cabildo de la Santa Iglesia en 1. de Junio de 1677. por el señor Nuncio fue reuocado dicho auto de amparo en 3. de Agosto de 1678. y mandado amparar el Colegio de la Compañia de Iesvs de todo lo qual se ha apelado, y pende ante vna virtute Bullae ad id adepre à Pontifice nostro.

Vna manuncencion hallamos determinada en este pleyto con sentencias opuestas, pues la del señor Nuncio, reuocando la del Ordinario de Iaca, manda manuncenciar a la parte del Colegio de la Compañia de Iesvs, que pretende se confirme por los medios siguientes.

13. Ororgòse la concordia referida, cuya observancia ha practicado el Colegio de la Compañia de Iesvs, y en su virtud cobrando las dos partes de tres del Diezmo del capullo que en la Villa de Valdepeñas se cria con la oja de morales, o moreras de la hacienda de los Padres de la Compañia, calificada esta percepcion con las palabras de dicha concordia, referida num. 3. ibi: *Que las dichas cosas se han de pagar de todas las especies, y bienes que fueren de rmales, y de zmare en los legos a la Iglesia, segun la costumbre.*

14. El que xarse de la turbacion en que le ania puesto Augustin Peynado, cobran-

dolo que no lo tocaba; calificó la posesión ac-  
tual en la Compañía de Iesús; y volvió a ver-  
ta; diuersi part. 2. decis. 317. vna. 2. ibi Ergo presu-  
ponit possessionem de presu. in pract. Bapiens in forma  
libellam in Gloss. tenuit. & po. Sedit. & Gloss. sequent.  
siendo vno de los requisitos para obtener en el  
derecho de manutención; el estar poseyendo  
tempore quo mouetur questio turbationis; ex  
Menoch. cons. 268. num. 13. Rot. iterum diuersi  
in recentiorib. part. 4. decis. 99. á num. 3. Dom. Co-  
uarr. pract. 17. á num. 3. Riccius in Collect. decis.  
1909. decis. bononiens. 138. vers. A parte verò. Paz.  
de Tenet. cap. 2. num. 19. & cap. 9. á num. 9. Y así le  
llamò fundamento esencial ad obtinendum in  
manutentione Marqués ab. de comiss. part. 1. fol.  
106. num. 1. Postius, de manutenti. decis. 5. num. 2.  
Caputaq. decis. 173. part. 3. & decis. 333. part. 2.  
Mohedan. decis. 12. (aliás 149.) de restitu. spoliar.  
lib. 1. §. 1. El segundo requisito para que  
aya lugar la manutención in interditi ubi pos-  
sidentis est, quod illud interditi sit in possessione  
ante notam litem. & quod per turbationem  
talis possessionis lis suscitetur, ex §. hodie inlit. de  
interdict. Cancet. variat. cap. 14. á num. 34. & 69.  
part. 1. Paz. de Tenet. cap. 2. num. 20. & 23. & cap. 9.  
num. 10. Fontanel. de pact. consul. 7. gloss. 3. part. 10  
nu. 51. tom. 2. Rodrig. de ann. reddit. lib. 1. quaest. 17.  
á num. 43. Gratian. disceptat. forensic. cap. 310. á num.  
54. & cap. 314. á num. 17. Postius, post tract. de ma-  
nutenend. decis. 493. decis. 457. & 519. á num. 2. Co-  
uarr. pract. 17. num. fin. Palac. Rub. in h. 45. Tauris.  
num. 26. & 27. Con estos dos requisitos pro-  
curare nox correr en esta discurso, manifestan-  
do en el primero la posesión en que por el año  
de 1675. se hallaua la Compañía de Iesús; en el  
se-



5  
segundo, ser antecedente su posesión a la inquietud que ha ocasionado Augustin Peynado, queriendo priuar a la Compañia el que cobre el Diezmo de los capullos de la seda que se cria con la oja de los morales, de treynta, dos, y la Santa Iglesia vno, en conformidad de la concordia que queda referida.

17 Antes de llegar a la prouanga, y su calidad, es necessario saber si la oja de los morales es fruto, y si de ella se dueve Diezmo; y si lo prouamos, es sin duda la certeza del derecho de la Compañia de Iesvs, ni nos escusaremos de prouar, que aunque no sea fruto, no sea seguro del derecho.

18 Omito la diferencia de Diezmos por no alargar, aunque de las ponderaciones que se siguieren con facilidad se conocerá quæ qualis qualitatifq; sit, y se deuen pagar a la Compañia de Iesvs en observancia de dicha concordia, q las ojas del moral subiectæ sint decimandi iuri niegan los defensores de la Santa Iglesia de Iacn, diziendo no ser fruto, y que por esto no se dueve, y les dieramos credito si no hallamos contra su negacion las autoridades siguientes, ocasionadas de las palabras del texto, in cap. non est 22. de decimis, ibi: *Fructibus arborum*, en las quales August. Barbof. in *Collect. ad eand. text. num. 3.* ibi: *Notatur ad hoc, quod de omni fructu soluenda est decima, vt per DD. in c. Nuntios 6.* ibi: *De forismorum. & de Saccharo. & Nuntibus. &c.* Y en el dicho cap. Nuntios 6. eod. ibi: *De omni fructu decimas per soluere. num. 4.* que in etiam vide in tractat. de Parroch. 3. particap. 28. §. 1. num. 8. Reboff. in tract. de decim. quest. 5. num. 3. & quest. 8. num. 9. 22. & 23. Fatinac. decis. 528. in recensiorib. num. 3. vbi iudicatum refert in Rota Roman. Moner.

C

eod.

*cod. tract. de decim. cap. 4. num. 5. Seraphin. de cif. 827.*  
*Thusc. litter. D. conclus. 65. num. 7.* adonde defien-  
 de con Federic. de Senis, *conf. 81. à num. 3.* que  
 adonde fuere el fruto vâ la obligacion del Diez-  
 mo, en caso que el señor de la propiedad lo  
 venda, y que el tal comprador es el obligado a  
 la paga, conque siendo fruto la oja del moral,  
 quocumque vadat, deue pagar a la Parroquia  
 donde salio, ibi: *Si fructus vendat dominus an-  
 te solutionem decimæ potest competi. emptor, & contra  
 eum agi pro decima non soluta, quia prædiales decimæ  
 solui debent à quibuscumque habentibus prædia in-  
 tra Parrochiam;* conque el criador que lleva la  
 oja deue pagar el Diezmo a la Parroquia don-  
 de salio.

19 Mas se esfuerça lo referido con  
 las escrituras que los Padres de la Compañia  
 otorgan con sus arrendatarios, como de los  
 autos parece, folio 227. por donde consta, que  
 año de 1645. en execucion de la concordia re-  
 ferida, dan a renta vna huerta à Salvador Mar-  
 tinez, y entre las condiciones de ella ay vna,  
 que dize assi: *Item, es condicion. que por que el dicho  
 Colegio tiene derecho a cobrar las dos tercias partes de  
 los Diezmos de los frutos de sus bienes, conforme a la  
 concordia assentada con el Dean, y Cabildo de la San-  
 ta Iglesia mayor de Iaca; y la otra tercia parte han de  
 auer los Arrendadores de las minucias, y pie de Altar;  
 y assi me obligo de pagar al dicho Colegio las dos ter-  
 cias partes de los Diezmos, y minucias; y la otra tercia  
 parte a los Arrendadores de las minucias, y lo mismo de  
 la seda que se criare con la oja de los morales de la di-  
 cha huerta, y tengo de auisar a las personas a quien yo  
 vendiere la oja, que de la seda que con ella criaren han  
 de pagar los Diezmos en la dicha forma.*

fiete, otorgadas por diferentes vezinos de Torrecampo, que contienen lo propio con la misma condicion, que segun sus antelaciones, las fechas son como se figuen: vna otorgada por Alonso Guerrero, y Alonso Martin de la Puerta por Otubre de 1642. el mismo Alonso Guerrero otra en 25. de Otubre de 1652. Alonso, Alcalde, se obligò por otra en 25. de Abril de 1642. desde Febrero de 1671. hasta 24. de Noviembre ay otras tres, y por vltimo ay otro arrendamiento por cedula reconocida, fecho por Francisco Royz del Castillo el año de 1672. conque observada se halla la concordia por la Compañia de Iesvs absque reclamacione Ecclesiæ.

21 Para vna manutencion mucha prueua es esta, pues el Derecho la privilegiò llamandole probatio probata, segun Menoch. *conf. 29. à num. 1. & 380. à num. 4. Surd. conf. 144. num. 15. Burgos de Paz, conf. 2.9. num. 1. Gamma, decis. 297. num. 1. Mascard. de probat. concluf. 906. & 1142. num. 3. Gonzalez, in regul. 8. Cancell. gloss. 64. num. 4 & 5. Castillo, libr. 2. cap. 16. num. 4. Farinac. in Rota nouiss. decis. 317. num. 2. Y assi dicen los DD. que el que tiene instrumento pro se habet intentionem probatam, ex l. cum precibus. C. de probat. & casum legis habere pro se dixo Sylvan. *conf. 63. num. 22. Burgos de Paz, consil. 3. num 76.**

22 Y para el derecho de manutencion, quando los instrumentos son duplicados, como aqui prueuan, y son bastantes etiam contra tertios, segun Menoch. *remed. 3. retiuenda num. 573. ibi: Declara secundo cum plura extant locationum instrumenta. Ita Socin. Seni. conf. 187. num. 6. lib. 2. Iterum Menoch. conf. 704. num. 14.*

Conf. 1242. num. 7. Mascard. de probat. conclus. 1. 86. num. 11. & 13. Borsat. decis. 263. num. 10. Postius, de manutend. decis. 651. per tot. Castrenf. conf. 81. num. 5. lib. 2. Grauet. conf. 54. num. 11. Abbas, conf. 64. num. 16. Masfil. singul. 52. 1. como tambien observan lo mismo quando no son de presente celebrados, como aqui, que desde el año de 1642. se han ido continuando.

23. Mas se corrobora lo referido quando con las escrituras de locacion concurre la exaccion, y cobrança de las pensiones, como se manifiesta de los autos, y este requisito solo por si bastara, el qual está verificado con las tres protanças fechas por parte de la Compañia de Iesvs, y en especial en la fecha en Torrecampo con veinte y tres testigos, y los mas de ellos de aver pagado, y visto pagar de las tres partes de Diezmos, las dos a la Compañia de Iesvs, y la otra a la Iglesia, asi de los frutos todos, como del capullo que con la oja de las huertas de los Padres se ha criado, y cria, y los mas de ellos depositando de 30. años a esta parte, y de solucion propria.

24. Siendo cierto, que esta manutencion, y possessorio logran. Lo primero, de que bastan testigos devidos absque authoribus, ve observar Hector Amilius in tract. de testib. in materia testis de audita, à num. 79. Fatimac. in pract. quest. 69. num. 69. Patian. de probat. libr. 1. cap. 9. à num. 301. ob observab. lo que se sigue.

25. Secundo, bastarán testigos singulares, respecto de que este interdicto uti possidetis lleva en si regularmente embebida materia de despojo, ve observar Caputaquenf. decis. 269. parte 3. Anton. Gabriel, de testib. conclus. 2. num. 3. & 34. Ossalcus, decis. Pedamont. 99. à nu. 25.

Flores de Mená, *variar. lib. 3. quest. 22. à num. 22.*  
 Farinac. *quest. 64. à num. 164.* en la qual la queixa  
 bastará abſque aliqua probatione. *lib. 2. tit. 26. l. 1.*  
 Tercio, aunque fuera vno ſolo el  
 teſtigo, reſpecto turbationis, es cierto que aſſe-  
 gura el deſpojo, ſegún aſſegura Carror. *decif. 126.*  
 Gratian. *diſc. March. 192.* vbi plures Farinac.  
*quest. 63. à num. 30.*

Quarto, y corre eſta materia con  
 tanto privilegio, que ſiendo licito, ſegun Dere-  
 cho, opponete repulſas contra teſtium depoſi-  
 tiones, vt eſt vulgariter cognitum; en el poſſeſ-  
 ſorio de manutencion ex edicto vti poſſidetis,  
 repulſas, ó rachas no ſe admiten, vſque quo tur-  
 batus ad ſuam poſſeſſionem reſtituitur, & ma-  
 nutenetur. *Aſſict. decif. 351. vbi Vrſil. ſub num. 1.*  
*Parlad. lib. 2. rer. quotid. cap. fin. part. 5. l. 10. num. 25.*  
 Menoch. *remed. vltim. retineud. num. 41.* Peregrin.  
*de fideicom. artic. 46. à num. 34.* Farinac. *in pract.*  
*quest. 62. limitat. 9. nu. 195.* Hieronym. Lauren-  
 tius Auenonienſ. *decif. 137. num. 3.* y alſi para ob-  
 tener qualquiera prouança es baſtante.

De cinco teſtigos examinados  
 en Valdepeñas, Manuel de Aranda la concluye  
 de viſta de ver alouar los capullos en vn pañue-  
 lo al Hermano Montemayor desde el año de  
 70. que fue quando el Colegio heredó la hazienda  
 de D. Bernardo de Ortega y Gamez: y es de  
 advertir, que pl no deponer lo miſmo los otros  
 quatro, es, porque desde dicho año de 1671. acá  
 es quando la Compañia tuvo dicha hazienda,  
 aunque dicen no ſaben porque antes no cobra-  
 ua la Compañia de Ieſvs.

De los nueue vltimos de Iach,  
 Iuan Ruíz Barranco, Eſtoriano de Torrecam-  
 po, la concluye de viſta de 15. años a eſta parte,

D. así

así en dicha Villa; como en los demás Lugares del Obispado, Miguel Romero, Iuan Manuel de Torres, Iuan Xauier, la concluyen en la misma forma; conque siendo todos de afirmatiua, no puede auer prouança negatiua que supedita aquella; pues como es vulgar axioma, mas prueua vn testigo de afirmatiua, que no mil de negatiua, por ser improuable de su naturaleza, no siendo coartada à tiempo cierto. Mascard. *de probat. conclus.* 1087. Pacian. *cod. tract. libr. 1. cap. 38.* Menoch. *de presumpt. lib. 2. quest. 50. à num. 8.* Carrotius, *de locat. tit. de negatiua probanda, part. 3.* Cardos. *in prax. iud. verb. Probatio, nu. 29.* Rebuff. *de exceptionib. à num. 160.* y en este caso no se puede coartar el testigo a tiempo, porque si no vió pagar a la tarde, por la mañana se pudo auer pagado el Diezmo, conque habemus intentuar, como mas largamente abaxo se verá.

30 Entre los testigos del Colegio se halla examinada à Maria de la Paz, vezina de Valdepeñas, y afirma, que por el año de 1662. siendo Arrendadores de las minucias Augustin Moreno, y Diego Martinez, a quien dize pagò los Diezmos, y que el año de 1673. pagò al Colegio, y que despues Peynado lleuò mandamiento, y que le bolvió a pagar: este es el acto vnico conque parece se halla la Santa Iglesia, quando para ello la Compañia se halla con los siguientes, sabiendo primero, que la Compañia hasta el año de 672. no tuvo alli hazienda, y que desde aquel año en adelante començò a posseder la hazienda de D. Bernardo de Ortega; conque se conoce, ò que la simplicidad de Maria de la Paz, ò la preuencion dió motiuo a no declarar mas su dicho, que era declarar si el año de 1660. tenia alli hazienda, porque en aquel año no le negamos sus Diezmos. Vn

31 Un año antes de la concordia mencionada, tiempo en que la Compañia cobrava la mitad de los Diezmos, se halla en los autos a folio 20. los fechos para que le paguen los Diezmos del capullo criado con su oja, con mandamiento despachado por el Lic. D. Francisco de Mendoza, Prouisor de la Ciudad de Iaca, ante Miguel Moreno, Notario, con veinte notificaciones, dado en 1. de Junio de 1638.

32 Otro se despachò por el Licenc. D. Nicolás del Adarve, Prouisor, en 2. de Julio de 1648. ante Pedro Montero y Moya, para cobrar las dos partes de tres de la seda, folio 30.

33 Este se despachò auiendo antes el Colegio pedido ante la justicia ordinaria se huviesse informacion de como año de 1641. y 1642. el Colegio auia seguido pleyto contra los Arrendadores de nunciias por el Diezmo de la seda, que eran Iuan Granados, y Alonso Garrido, los quales auian sido vencidos ante el Eclesiastico, y el Colegio mantenido, y amparado, y los dos lo confiesan con otros seys testigos, segun los autos a folio 23. censuras se facaron, y leyeron porque pareciera el pleyto, mas no tuvo efecto: presentados estos autos, y diligencias, que entonces se hizieron, oy la parte de la Santa Iglesia los redarguye de falsos ciuilmiente, no les culpa, pues reconocen lo mucho que estos autos aprieran para la manutencion que pretende el Colegio, aunque no dexarè de responder en lo juridico, pues tal redarguicion no tiene subsistencia.

34 Con lo referido desde el num. 31. bien se acredita quan anterior al litigio es la possession del Colegio de la Compañia de los sus, pues desde el año de 1642. ha tomado principio,



cipio, en que obruyo la sentencia de manutencion contra Iuan Granados, y Alonso Garrido, y estar calificada la actualidad de la posesion con ella, como observa Postius, *de manutened. obseruat. 29. num. 5.* ibi: *Ac ex sententia, & mandato de reintegrando, se à reponendo ad possessionem.* Rota, *in recentioribus, decis. 661. num. 2. part. 1. & 170. sub numer. 1. part. 4.* que est Mantica, *decis. 252. num. 2.* Caualcari, *decis. 217. num. 2. & decis. 242. num. 1. & decis. 501. num. 1.* idem Postius, *decis. 526. num. 1.* Mangil, *de substat. decis. 7. à num. 40.*

Tanto prouea la sentencia fauorable para el caso presente, y amparo que pretende el Colegio de la Compañia, de que estaua poseyendo tempore turbationis, que fue quando Poyado le inquietò, que el mismo auto del Ordinario de Iaca, justifica la posesion anterior, que baxaua para obtener, sin otra prouea alguna; porque de la forma que se manda manutener el despojado, & quod restitatur ita quoque, se considera poseedor antecedente al que deue restituir virtute dictæ sententia, que fue la que se obruyo el año de 1642. por parte del Colegio. Ita obseruat Postius, *de manutened. dist. obseruat. 29. per tot.* Y supuesto que quedó con aquella sentencia calificada la posesion del Colegio, o no es dudable que stat pro eo la actualidad, vt manuteneatur, quia sententia, & mandatum de reintegrando probat possessionem vt extat dictum Rota, *in recentioribus, decis. 661. num. 2. part. 1.* Rota Bononiens. *caus. 246. num. 2.* apud Postium, *post tract. de manutened.*

Todo lo referido mas se corrobora sabiendo, como es cierto, que la posesion anterior dà derecho claro a la manutencion con-



contra la posterior, éx Rot. apud Postium, *decis.*  
 88. à num. 3. ibi: *Nec operat possessio Iacobi, quia*  
*tanquam Iunior presumebatur clandestina. Veratius,*  
*decis.* 334. à num. 5. & 6. part. 2. *Cassar de Graf. decis.*  
*5. num. 1. & 2. de caus. possess. & proprietat. Mandos.*  
*conf.* 48. num. 5. conque contendola (ratione con-  
 cordiæ) mas anterior que no la Iglesia en quan-  
 to a las dos partes de tres de los Diezmos, habem-  
 us intentum, que es el uso de la concordia,  
 por lo particular de la Compañia está prouado  
 así con los testigos, como queda advertido, y  
 calificado con el litigio, y sentencia que la  
 Compañia tuvo con Granados, y su compañe-  
 ro, indicio cierto, y verdadero conque se halla  
 la Compañia, y demás autos, y papeles que dex-  
 amos referidos.

36107. Todos dichos papeles, que dexa-  
 mos mencionados, ha redarguido de falso civil-  
 mente la parte de la Santa Iglesia, e en la pri-  
 mera instancia en que se calificaron, quo iure lo  
 ignoramos; porque si *usuforentis dà motiuo*  
*a illo, como abulo, y contra conciencia, no se*  
*deue admitir, por estar así prohibido; pues solo*  
*corre quando la justicia es segura, mas quan-*  
*do no la ay, con dificultad se escapará el Abo-*  
*gado que las haze de la censura de S. Ambrosio,*  
*lib. 1. de considerat. ad Eugen. Miror que madmodam*  
*aureo diuina possunt huiusmodi aduocatorum disputa-*  
*tiones, & pagnas verborum audire corrige Deus pra-*  
*uū morem, praescinde linguas vaniloquas, & labia de-*  
*lusa claudet hi sunt, qui linguas suas docuerunt loqui*  
*mendaciam discretam aduersus iustitiam.* Conozcan  
 si las ojas del moral son dezmales, como lo  
 son, y dexamos prouado: conozcan, que las  
 Párroquias de estos Lugares, por cortos, com-  
 prenden todo el lugar, y campo: conozcan,  
 que aunque es cierto que la Iglesia habendo

primas veces de perceber los Diezmos por su escritura, remiten las dos partes de tres, y que los Religiosos de la Compañia de Iesus todos los arrendamientos que hazen cautelan la dezima de las ojas del moral: vean los autos, y firmas de sus Iuezes redarguidas de falso ciuilmente, y pesando razon à razon: como doctos, virtuosos, y exemplares pidan, mas no faltando a toda la razon: fiar despacho de pleyto de tanto punto de vn Agente, Procurador, ò Abogado, que solo miran a su utilidad, es dolor.

37 La segura conciencia de la redarguicion, es bien nueva para mi, pues solo creo se hizo para ocasionar gastos con las prouangas de la legalidad, como luego se verá, porque hazerla ciuilmente, no es por otro fin, porque la tuuiera por mas justificada por parte de la Santa Iglesia si fuera criminalmente, pues para ello corrian a verificar ser verdaderamente falsos los papeles, y mandamientos presentados, y asegurar prouandolo el tener justicia, mas hazerla ciuilmente, no es digna de admitirse, pues se sabe la facilidad con que se desvanecce: Francisco Petrarca, *in dialog.* 38. *de repulsi*, dice, que estas contradicciones no quitan derecho, aunque lo difieren, *non potest repulsa spem auferre, sed offert tantum sollicitudinem.*

38 Porque fecha criminalmente, era licito, no solo para obtener, sino tambien para el castigo de quien presentaua papeles defectuosos, y para el castigo de que otros no hizieran lo mismo, y assi dezia Seneca, *libr. 1. de clementia*: *Fulmina paucorum, periculo cadunt omnium metu sic animaduersiones magnorum potestatum terrent*, y S. Cipriano, *Sermon 50. de lapsis*, ibi: *Non tam ad delictum pertinet, quam ad exemplam plec-*

*pellantur quodam, quo ceteri terrigantur.* Mas no ser el fin mas que dilatar, y embarazar la prosecucion de la causa, y percepcion de los frutos, *non bene conueniant, nec in vna Sede morantur.*

39 Y mas quando es cierto que avrán visto a Polidoro Virgil. *de inuentorib. ret. lib. 6. fol. mibi 177. vers. Adenim,* que se dà la mano con sobrada elegancia à ajustar, que los capullos de la seda no es operacion conseguida labore hominum (pues el criarla los hombres se puede juzgar mas a desseo de tener, que no a que la tal cria sea industria) ibi: *Apud indos, ex seres sunt quidam in arboribus (mororum) vermes, qui bomhices appellantur, qui aranearum more sola tenuissime deducunt vadè, & cericum est.* Vea, pues: el curioso, que causa pueda auer para que la Santa Iglesia de laen auiendo otorgado la escritura de concordia, que queda referida, en que consente, que los Padres de la Compañia de Iesvs perciban de tres partes de todo lo que fuere dezmariables, para impugnar a la Compañia de Iesvs la percepcion de los Diezmos de los capullos que se crían con las ojas de sus morales.

40. Cierzo es, qd el heno afirman los DD. se deve pagar Diezmo, *ut tenet Andr. Hispan.* sabiendo que en este caso no tenemos diversidad de Obispa do, ni de Parroquias, y que tambien los frutos en la mayor parte de España todos tocan a la Iglesia, adonde se haze la distribucion sin atender a el grande, ò corto ambito de la Parroquia; y assi es de saber con los DD. referidos, que de los hervajes dicen se paga Diezmo, y comidos estos hervajes por el ganado, del fruto del se paga, porque se subroga en el animal la estimacion del hervaje, y los DD. ponen tambien exemplo en el heno, del qual

qual redozido para sustento del ganado se paga el Diezmo en el, o en el ganado que del se sustentase, segun Rebuff. de decimis, quest. 8. num. 8. Monet. eod. tract. cap. 4. num. 6. Barb. de Parro. part. 3. cap. 28. §. 1. num. 16. & in Collect. ad cap. pervenit, num. 5. de decim. conque en nuestro caso con mayor razon se nos deve dar satisfacion del Diezmo de los capullos que se criaron con la oja de las moredas de la Compania de Iesvs, porque con ellas llega à tener perfeccion, originada de la obligacion que producen dichos arboles; y aunque intervienè la industria del laborante, no es esta la que ocasiona el Diezmo, sino la materia de que se forma, porque se regula por Diezmo predial, quamvis interventat industria hominum. Barb. in Collect. ad Rubr. de decim. n. 11. ibi: *Tum etiam, quia vix dari possunt praeiales decimae, quarum perceptio etiam ex persona industria non resultet.* Y assi es constante, que la industria en este caso no obsta para que los Diezmos sean prediales, aunque se fabriquen por mano de los criadores; y assi, para en quanto a la manutencion, parece corre la manutencion sin controversia, para que se confirme la sentencia del señor Vicario, & cita speratur. Salva in omnibus &c.

Lic. D. Antonio de Morales  
y Nereña.